



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2023-00113-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0200

Como faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. y por improcedente se rechazará de plano el intento de notificación personal al demandado Wilmar Mosquera Leal hecha por el apoderado del demandante; pues, pese a que con auto de diciembre 18 de 2023 ya se le había advertido que estaba omitiendo afirmar que el correo electrónico al que remitió la comunicación es el utilizado por el demandado, en la notificación que se le remite el 8 de febrero de 2024 insiste en tal omisión, dejando así de cumplir a cabalidad los requisitos de la notificación personal determinados por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deducimos que, dadas las consecuencias del juramento, no está en capacidad de afirmar que la dirección electrónica que usó para tratar de notificar sea la utilizada por parte pasiva.

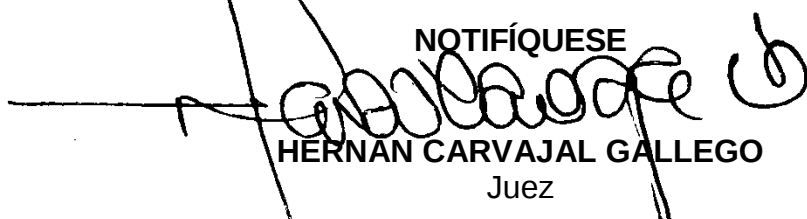
Ahora bien, en el entendido que el demandante desea concretar la notificación personal del demandado, en atención al deber que nos impone el núm. 1 del art. 42 del C.G.P. de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se requerirá al demandante para que proceda con la notificación de la demanda conforme el rito fijado en el art. 291 del C.G.P., pues en la demanda se determinó la dirección física del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO el intento de notificación electrónica personal del demandado Wilmar Mosquera Leal, efectuado por el apoderado del demandante.

Segundo: REQUERIR al demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar al demandado agotando el trámite de que trata el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez